



RADICACIÓN NO. 43.312 (08001310300120160002501)

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE R.C.

DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A GECOLSA

DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha nueve (9) de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, seguido por GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A GECOLSA contra SINTRAIME, ALFREDO MARTÍNEZ DONADO, RAFAEL OJEDA CASTRO, JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ PÉREZ, BOANERGE DONADO CERVANTES, JOSÉ MANUEL GUEVARA ARGUELLO, PABLO EMILIO SANDOVAL JURADO, DEIMER ENRIQUE ÁLVAREZ OBREGÓN, VICENTE CARLOS BEJARANO JÍMENEZ, ALFONSO RAFAEL BOHORQUEZ PERTÚZ, JANER DAVID BRITO MAESTRE, RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ FOLTALVO, JEAN CARLOS FIELD CASTELLAR, LUÍS ALBERTO JULIO PERTÚZ, WILLIAM EDUARDO KERGUELEN GONZÁLEZ, JAVIER ELIAS MARTÍNEZ CABALLERO, ALFONSO EDUARDO YEPEZ TOLOZA, JEISON ALEXANDER CARO SANTANA, JOSÉ JAVIER DÍAZ QUIROZ, CARLOS FERNANDO GUARIN RIVERA, GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES, ABRAHAM ZUMOR VASQUEZ, JORGE LUÍS RAMOS CASTILLA, JAIME EDUARDO ARIAS BROCHERO, PEDRO MANUEL SIERRA SOLIPAZ,

ALFREDO GARCÍA PÉREZ, JONATAHN TONCEL VELASQUEZ, ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ, EDGAR JOEL GALVIS CARRASCAL, LUÍS HERNANDO MEDINA LAZARO, ALFONSO ROMERO LÓPEZ, ALFREDO ALTAMAR GRANADOS, MILTON BONILLA JACOME, JHON GÓMEZ MARTÍNEZ, JOSÉ JARABA ANAYA, HUGO VERBEL GAMBOA, JUAN CARLOS UJUETA CABEZAS, YURI ALBERTO CELIN GONZÁLEZ, HERNAN ALBERTO CENTENO BOLAÑOS, JOSÉ ENRIQUE DEL PORTILLO SENIOR, NELSON ENRIQUE JIMENEZ CAMACHO MARCOS TULIO SANTODOMINGO BARRIOS, MANUEL ANTONIO SUAREZ PACHECO, JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO y JAVIER ALFONSO LOAIZA GALVIS.

ANTECEDENTES

La parte demandante, sustentó las pretensiones en los fundamentos fácticos contenidos en la demanda, los cuales se resumen a continuación:

1. Que la sociedad demandante presta sus servicios a diversas empresas del sector de la minería del país, tales como la sociedad DRUMMOND LTDA. C.I. PRODECO S.A. y otras, en la venta y reparación de maquinaria pesada.
2. Que la demandante con el propósito de ejecutar parte de su objeto social, tiene suscrito contratos con la sociedad TRATECCOL LTDA. y DIMANTEC LTDA., quienes prestan parte de sus servicios en las instalaciones de la sociedad demandante en el municipio de Soledad y en lo proyectos mineros del Departamento del César.
3. Que el sindicato SINTRAIME mediante Resolución 001 del primero (1º) de marzo de 2013 votó la huelga de la empresa DIMANTC LTDA y TRATECCOL LTDA., no por haberse presentado conflicto colectivo, sino con el argumento de ser solidarios por los despidos presentados en la empresa.
4. Que a partir de jueves 14 de marzo de 2013 hasta el miércoles tres (3) de abril del mismo año, miembros del sindicato SINTRAIME, bloquearon las puertas de acceso a las siguientes minas: I) Proyecto minero del municipio de Chiriguaná (César), II) Proyecto Minero El Descaso, del Municipio del Becerril, III) Proyecto Minero La Jagua de la empresa CI PRODECO, IV) proyecto minero Pribbenow de la empresa DRUMMOND LTDA en el corregimiento la Loma de Calenturas del Paso (César).
5. Que a partir del jueves 21 de marzo de 2013 hasta el domingo 31 de marzo de 2013, los miembros del referido SINDICATO bloquearon todas las vías de acceso de las instalaciones de GECOLSA, ubicadas en el municipio de Soledad, Atlántico.

- 6. Que los bloqueos realizados ocasionaron el cese de actividades casi en su totalidad de las 5 minas descritas y las instalaciones de GECOLSA S.A., EN EL Municipio de Soledad, razón por la cual los trabajadores de la empresa demandante se vieron impedidos para ingresar y salir de las instalaciones.
- 7. Que ante el bloqueo presentado en las instalaciones de la empresa demandante en el Municipio de Soledad, se presentó solicitud de amparo policivo por perturbación de orden público y a la propiedad privada ante el Inspección Segunda de Policía Urbana de Soledad, el cual fue concedido a través de resolución 0001 de marzo 26 de 2013.
- 8. Los bloqueos en los proyectos mineros terminaron con el acuerdo suscrito entre SINTRAIME y las empresas DIMANTEC LTDA. y TRATECCOL LTDA. el día tres (3) de abril de 2013, avalado por el Ministerio del Trabajo.
- 9. Que el cese de actividades generado con ocasión del bloqueo promovido por el sindicato referido, además de constituir un abuso del derecho, ha ocasionado una serie de perjuicios a la sociedad demandante, la cual es ajena a los conflictos laborales. Los perjuicios se discriminan así:

Daño Emergente:

Costos y gastos de personal directo: Nómina y prestaciones sociales legales y extralegales.	US \$1.004.583	\$1.818.185.000
Gastos misceláneos por servicios generales.	US \$62.981	\$113.989.000
Gastos misceláneos por área de compra:	US \$2.889.	\$5.228.000
Total:	US \$1.070.453	\$1.937.402.000

Lucro Cesante:

Concepto	Valor en dólares	Valor en pesos.
Ventas externas. Promedio de ventas externas de los últimos 12 meses comparadas con los resultados de marzo de 2013.	US \$5.610.839	\$10.155.001.000

10. Que la empresas DIMANTEC LTDA y TRATECCOL LTDA. presentaron sendas demandas, a través de las cuales pretendían de la declaratoria de ilegalidad de la huelga.
11. Que la Corete Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral declaró la ilegalidad de la huelga desarrollada por los trabajadores de SINTRAIME.

PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la parte demandante presentó las pretensiones que se resumen a continuación:

1. Declarar a la parte demandada responsable civilmente por los daños y perjuicios causados a la sociedad GECOLSA S.A. como consecuencia del abuso del derecho de huelga y por los bloqueos en las vías de acceso a las instalaciones de GECOLSA en el municipio de Soledad y en la minas del Municipio de Chiraguaná, en el Proyecto Minero El Descaso, del Municipio del Becerril, en Proyecto Minero La Jagua de la empresa CI PRODECO, en el proyecto minero Pribbenow de la empresa DRUMMOND LTDA en el corregimiento la Loma de Calenturas del Paso, entre el día 14 de marzo y el 3 de abril de 2013.
2. Condenar a los demandados a pagar solidariamente a la sociedad demandante las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización de los siguientes perjuicios:

2.1 Por concepto de Daño Emergente la suma \$1.937.402.000, correspondientes a los costos misceláneos por servicios generales y gastos misceláneos a través del área de compras, descritos así:

Costos y gastos de personal directo: Nómina y prestaciones sociales legales y extralegales.	US \$1.004.583	\$1.818.185.000
Gastos misceláneos por servicios generales.	US \$62.981	\$113.989.000
Gastos misceláneos por área de compra:	US \$2.889.	\$5.228.000
Total:	US \$1.070.453	\$1.937.402.000

2.2. Por concepto Lucro Cesante la suma de \$10.155.001.000, correspondientes a las ventas externas dejadas de percibir en el mes de marzo de 2013 con ocasión al forzoso cese de actividades causado por los convocados.

3. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Previo trámite procesal, el nueve (9) de marzo de 2021, se dictó sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

1. “Declarar civil extracontractualmente responsable a las Organización Sindical SINTRAIME y a las siguientes personas naturales: ALFREDO MARTÍNEZ DONADO, RAFAEL OJEDA CASTRO, JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ PÉREZ, BOANERGE DONADO CERVANTES, JOSÉ MANUEL GUEVARA ARGUELLO, PABLO EMILIO SANDOVAL JURADO, DEIMER ENRIQUE ÁLVAREZ OBREGÓN, VICENTE CARLOS BEJARANO JÍMENEZ, ALFONSO RAFAEL BOHORQUEZ PERTÚZ, JANER DAVID BRITO MAESTRE, RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ FOLTALVO, JEAN CARLOS FIELD CASTELLAR, LUÍS ALBERTO JULIO PERTÚZ, WILLIAM EDUARDO KERGUELEN GONZÁLEZ, JAVIER ELIAS MARTÍNEZ CABALLERO, ALFONSO EDUARDO YEPEZ TOLOZA, JEISON ALEXANDER CARO SANTANA, JOSÉ JAVIER DÍAZ QUIROZ, CARLOS FERNANDO GUARIN RIVERA, GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES, ABRAHAM ZUMOR VASQUEZ, JORGE LUÍS RAMOS CASTILLA, JAIME EDUARDO ARIAS BROCHERO, PEDRO MANUEL SIERRA SOLIPAZ, ALFREDO GARCÍA PÉREZ, JONATAHN TONCEL VELASQUEZ, ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ, EDGAR JOEL GALVIS CARRASCAL, LUÍS HERNANDO MEDINA LAZARO, ALFONSO ROMERO LÓPEZ, ALFREDO ALTAMAR GRANADOS, MILTON BONILLA JACOME, JHON GÓMEZ MARTÍNEZ, JOSÉ JARABA ANAYA, HUGO VERBEL GAMBOA, JUAN CARLOS UJUETA CABEZAS, YURI ALBERTO CELIN GONZÁLEZ, HERNAN ALBERTO CENTENO BOLAÑOS, JOSÉ ENRIQUE DEL PORTILLO SENIOR, NELSON ENRIQUE JIMENEZ CAMACHO MARCOS TULIO SANTODOMINGO BARRIOS, MANUEL ANTONIO SUAREZ PACHECO, JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO y JAVIER ALFONSO LOAIZA GALVIS, por los perjuicios irrogados a la compañía demandante, GECOLSA S.A. como consecuencia del cese colectivo de trabajo propiciado por la Organización Sindical SINTRAIME y las personas naturales demandadas, transcurrido entre los días 14 de marzo y el 3 de abril de 2013, en las instalaciones de la compañía GECOLSA y en los proyectos mineros donde operaba dicha compañía a través de las empresas subcontratadas, como lo es DOMANTEC LTDA. y GECOLSA LTDA. por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Como consecuencia de los puntos anteriores, ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización plena de los perjuicios causados a la compañía GECOLSA S.A. por parte de la Organización Sindical SINTRAIME y ALFREDO MARTÍNEZ DONADO, RAFAEL OJEDA CASTRO, JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ PÉREZ, BOANERGE DONADO CERVANTES, JOSÉ MANUEL GUEVARA ARGUELLO, PABLO EMILIO SANDOVAL JURADO, DEIMER ENRIQUE ÁLVAREZ OBREGÓN, VICENTE CARLOS BEJARANO JÍMENEZ, ALFONSO RAFAEL BOHORQUEZ PERTÚZ, JANER DAVID BRITO MAESTRE, RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ FOLTALVO, JEAN CARLOS FIELD CASTELLAR, LUÍS ALBERTO JULIO PERTÚZ, WILLIAM EDUARDO KERGUELEN GONZÁLEZ, JAVIER ELIAS MARTÍNEZ CABALLERO, ALFONSO EDUARDO YEPEZ TOLOZA, JEISON ALEXANDER CARO SANTANA, JOSÉ JAVIER DÍAZ QUIROZ, CARLOS FERNANDO GUARIN RIVERA, GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES, ABRAHAM ZUMOR VASQUEZ, JORGE LUÍS RAMOS CASTILLA, JAIME EDUARDO ARIAS BROCHERO, PEDRO MANUEL SIERRA SOLIPAZ, ALFREDO GARCÍA PÉREZ, JONATAHN TONCEL VELASQUEZ, ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ, EDGAR JOEL GALVIS CARRASCAL, LUÍS HERNANDO MEDINA LAZARO, ALFONSO ROMERO LÓPEZ, ALFREDO ALTAMAR GRANADOS, MILTON BONILLA JACOME, JHON GÓMEZ MARTÍNEZ, JOSÉ JARABA ANAYA, HUGO VERBEL GAMBOA, JUAN CARLOS UJUETA CABEZAS, YURI ALBERTO CELIN GONZÁLEZ, HERNAN ALBERTO CENTENO BOLAÑOS, JOSÉ ENRIQUE DEL PORTILLO SENIOR, NELSON ENRIQUE JIMENEZ CAMACHO MARCOS TULIO SANTODOMINGO BARRIOS, MANUEL ANTONIO SUAREZ PACHECO, JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO y JAVIER ALFONSO LOAIZA GALVIS, en la forma, por los conceptos y cuantías que pasan a ser detallados.

A) Reconocimiento y pagos a la compañía GECOLSA S.A.

La Organización Sindical SINTRAIME y ALFREDO MARTÍNEZ DONADO, RAFAEL OJEDA CASTRO, JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ PÉREZ, BOANERGE DONADO CERVANTES, JOSÉ MANUEL GUEVARA ARGUELLO, PABLO EMILIO SANDOVAL JURADO, DEIMER ENRIQUE ÁLVAREZ OBREGÓN, VICENTE CARLOS BEJARANO JÍMENEZ, ALFONSO RAFAEL BOHORQUEZ PERTÚZ, JANER DAVID BRITO MAESTRE, RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ FOLTALVO, JEAN CARLOS FIELD CASTELLAR, LUÍS ALBERTO JULIO PERTÚZ, WILLIAM EDUARDO KERGUELEN GONZÁLEZ, JAVIER ELIAS MARTÍNEZ CABALLERO, ALFONSO EDUARDO YEPEZ TOLOZA, JEISON ALEXANDER CARO SANTANA, JOSÉ JAVIER DÍAZ QUIROZ,

CARLOS FERNANDO GUARIN RIVERA, GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES, ABRAHAM ZUMOR VASQUEZ, JORGE LUÍS RAMOS CASTILLA, JAIME EDUARDO ARIAS BROCHERO, PEDRO MANUEL SIERRA SOLIPAZ, ALFREDO GARCÍA PÉREZ, JONATAHN TONCEL VELASQUEZ, ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ, EDGAR JOEL GALVIS CARRASCAL, LUÍS HERNANDO MEDINA LAZARO, ALFONSO ROMERO LÓPEZ, ALFREDO ALTAMAR GRANADOS, MILTON BONILLA JACOME, JHON GÓMEZ MARTÍNEZ, JOSÉ JARABA ANAYA, HUGO VERBEL GAMBOA, JUAN CARLOS UJUETA CABEZAS, YURI ALBERTO CELIN GONZÁLEZ, HERNAN ALBERTO CENTENO BOLAÑOS, JOSÉ ENRIQUE DEL PORTILLO SENIOR, NELSON ENRIQUE JIMENEZ CAMACHO MARCOS TULIO SANTODOMINGO BARRIOS, MANUEL ANTONIO SUAREZ PACHECO, JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO y JAVIER ALFONSO LOAIZA GALVIS reconocerá y pagará la suma de SEIS MIL CUARENTA MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.040.047.250), a título de daño material en la modalidad de daño emergente.

- La Organización Sindical SINTRAIME ALFREDO MARTÍNEZ DONADO, RAFAEL OJEDA CASTRO, JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ PÉREZ, BOANERGE DONADO CERVANTES, JOSÉ MANUEL GUEVARA ARGUELLO, PABLO EMILIO SANDOVAL JURADO, DEIMER ENRIQUE ÁLVAREZ OBREGÓN, VICENTE CARLOS BEJARANO JÍMENEZ, ALFONSO RAFAEL BOHORQUEZ PERTÚZ, JANER DAVID BRITO MAESTRE, RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ FOLTALVO, JEAN CARLOS FIELD CASTELLAR, LUÍS ALBERTO JULIO PERTÚZ, WILLIAM EDUARDO KERGUELEN GONZÁLEZ, JAVIER ELIAS MARTÍNEZ CABALLERO, ALFONSO EDUARDO YEPEZ TOLOZA, JEISON ALEXANDER CARO SANTANA, JOSÉ JAVIER DÍAZ QUIROZ, CARLOS FERNANDO GUARIN RIVERA, GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES, ABRAHAM ZUMOR VASQUEZ, JORGE LUÍS RAMOS CASTILLA, JAIME EDUARDO ARIAS BROCHERO, PEDRO MANUEL SIERRA SOLIPAZ, ALFREDO GARCÍA PÉREZ, JONATAHN TONCEL VELASQUEZ, ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ, EDGAR JOEL GALVIS CARRASCAL, LUÍS HERNANDO MEDINA LAZARO, ALFONSO ROMERO LÓPEZ, ALFREDO ALTAMAR GRANADOS, MILTON BONILLA JACOME, JHON GÓMEZ MARTÍNEZ, JOSÉ JARABA ANAYA, HUGO VERBEL GAMBOA, JUAN CARLOS UJUETA CABEZAS, YURI ALBERTO CELIN GONZÁLEZ, HERNAN ALBERTO CENTENO BOLAÑOS, JOSÉ ENRIQUE DEL PORTILLO SENIOR, NELSON ENRIQUE JIMENEZ CAMACHO MARCOS TULIO SANTODOMINGO BARRIOS, MANUEL ANTONIO SUAREZ PACHECO, JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO y JAVIER ALFONSO

LOAIZA GALVIS, reconocerá y pagará la suma de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$31.659.190.048) a título de daño material en la modalidad de lucro cesante.

Estas cantidades generarán intereses civiles a partir de la ejecutoria de la sentencia.

3. Declarar no probadas las excepciones de fondo de falta de legitimación por activa, ora por pasiva, cobro de lo no debido y buena fe, por los motivos antes anotados.
4. Condénese en costas a la parte demandada Tásese y liquídense (Art. 365 y s.s. y 446 del CGP).
5. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$1.131.000.930 m/l que deberán incluirse en la respectiva liquidación aludida en el numeral anterior, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante GECOLSA S.A. (Art. 366 Núm. 4 del CGP y el numeral 5° DEL Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, a través de apoderada, apeló la sentencia de primera instancia, con base en los argumentos que se resumen a continuación:

1. Que el ejercicio del derecho de huelga y sus efectos no son de naturaleza extracontractual - La huelga no aparece un daño ilícito ni responsabilidad patrimonial ante quien no se ejerció.
2. Que se incurrió en falta de una motivación debida en la sentencia – violación del debido proceso sustancial en su elemento del derecho a la publicidad y motivación debida, y falta de configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.
3. Que el Juzgado dio por demostrado, sin estarlo, que SINTRAIME adelantó una huelga, cuando quedó establecido con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que fueron los trabajadores de la empresa DIMANTEC LTDA., pero no el sindicato en sí, siendo diferentes las responsabilidades de la persona jurídica y sus asociados.
4. Que los acuerdos de SINTRAIME para poner punto final a la huelga, son oponibles a GECOLSA.

5. Que faltó de un análisis crítico racional al dictamen pericial – El dictamen pericial no fue claro, preciso, ni detallado, no tiene solidez, exhaustividad ni calidad en sus fundamentos – El perito no es idóneo y su comportamiento denotó falta de transparencia y seriedad al no saber a qué actividad se dedicaba la empresa GECOLSA.
6. Que mal pudo considerar el Juzgado, que un vergonzoso escrito mal llamado dictamen pericial firmado por un contador público, que ni siquiera supo a qué se dedicaba la empresa GECOLSA, como para saber por qué recibió perjuicios, hubiese dicho que gozaba de total solvencia técnica, de alta certeza y credibilidad.
7. Que lo que reflejaron los estados financieros, analizados en concordancia con el testimonio de NELSON GOMEZ BAEZ, es que en el periodo en que ocurrieron los hechos, para fortuna de los demandados, se produjeron las ventas más altas de todo el año, por valor de \$50.630.669.000, es decir el doble de los \$25.328.286.000 de enero, cuando no hubo huelga alguna.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar si en el caso bajo estudio ¿se encontraban dados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar civilmente responsable a la parte demandada por los presuntos perjuicios sufridos por la demandante con ocasión al cese de labores y los bloqueos desplegados por los trabajadores afiliados al sindicato SINTRAIME, tanto en las instalaciones de GECOLSA S.A. como en las diferentes minas en las que ésta desarrollaba su objeto social?

CONSIDERACIONES

I) Competencia para conocer del presente proceso.

De conformidad con las pretensiones de la demanda, las cuales reflejan la acción ejercida por la parte actora, el presente asunto corresponde a un proceso de responsabilidad civil, a través del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los presuntos perjuicios sufridos por aquella en razón del cese de labores y los bloqueos desplegados por los trabajadores afiliados al sindicato SINTRAIME en sus instalaciones. Cabe precisar que no nos encontramos propiamente ante un conflicto laboral que deba ser ventilado por la especialidad laboral. Así las cosas, la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil se encuentra revestida de competencia para conocer y tramitar el presente proceso. Como consecuencia de ello, esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del nueve (9) de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

II) Acerca de la Responsabilidad Civil.

La Responsabilidad Civil en su acepción más amplia implica aquellos comportamientos que por producir en terceras personas un daño, hacen recaer sobre la cabeza de quien lo causó la obligación de indemnizarlo, tal comportamiento puede tener su fuente en un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia. Así, de manera general, la responsabilidad civil constituye la obligación de reparar un daño causado de manera injustificada, aunque algunos autores, como el caso del profesor Fernando Hinestrosa, señalan que más que la obligación en sí misma, la responsabilidad constituyen la fuente de aquella.

Esta fuente de las obligaciones tiene unos elementos o presupuestos aceptados por la Jurisprudencia y la Doctrina, los cuales son:

1. **El daño sufrido.** Este elemento debe demostrarse por quien pretenda ser indemnizado. El daño puede ser material (actual o futuro), material o inmaterial.

Para ser apreciado como elemento indispensable de la responsabilidad civil y genere obligación de indemnizar, debe ser cierto, personal y subsistente. La certeza del daño hace referencia a la realidad de su existencia. Es la certidumbre sobre el mismo. Por lo tanto, el concepto está referido a su existencia y no a su monto o actualidad, la cual debe demostrarse para cada bien jurídico lesionado en cada caso concreto.

2. **El título de imputación.** Este se puede concretar en un elemento subjetivo, a saber, la culpa, que debe ser probada, excepto en los casos en que haya lugar a presumirla; o en un elemento de carácter objetivo, verbigracia, el riesgo, a partir del cual se configura una responsabilidad de carácter objetivo.

En el primer caso, es decir, ante una responsabilidad presidida por la culpa, el causante puede destruir la presunción de ésta si acredita haber actuado con diligencia y cuidado, como lo dispone el artículo 2347 del código civil. En tanto que, en tratándose de responsabilidad objetiva, el causante no puede exonerarse de la obligación sino probando una circunstancia que destruya el nexo causal, es decir, demostrando una causa extraña, a saber, fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero¹

3. **La relación de causalidad.** En tratándose de responsabilidad subjetiva, debe probarse, por el afectado, que la culpa o el hecho que se indilga al demandado sea la causa generadora del daño. Valga precisar que la imputación del daño o en

¹ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto, MARTÍNEZ TAMAYO Catalina. Responsabilidad Civil Extracontractual. Undécima Edición. Editorial Temis.

última de los perjuicios, debe realizarse a partir de la teoría de la causalidad adecuada.

Respecto a este elemento, el organismo de cierre de la jurisdicción de ordinaria, se ha expresado en los siguientes términos:

La Corte tiene por admitido que el nexo causal es uno de los elementos requeridos para la configuración de la responsabilidad, sin que se haya admitido la posibilidad de sustituirla por una evaluación basada en análisis probabilísticos. «Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control» (SC10298-2014, 05 ag. 2014, rad. n.º 2002-00010-01, la cual reitera el proveído SC, 18 dic. 2012, rad. n.º 2006-0094-01 y Radicación n.º 05001-31-03-003-2005-00174-01).

Tales presupuestos son indispensables para la configuración de la responsabilidad civil, siendo necesario que en cada caso concurren todos y cada uno de ellos para hacer viable la acción resarcitoria. En este sentido, se hace necesario determinar si en el caso concreto se presentan cada uno de los elementos configurativos de la responsabilidad civil, de tal forma que, a partir de las circunstancias que se presentan en el asunto bajo estudio se debe definir de manera expresa la concurrencia del hecho, el daño, la cuantificación del daño, el título de imputación y la relación causal, con el fin de definir si prosperan las pretensiones del demandante.

III) Acerca del derecho de asociación sindical.

El derecho de asociación y de forma especial el derecho a pertenecer a una asociación sindical cobra gran relevancia en nuestro ordenamiento constitucional, al punto de ser reconocido como un derecho fundamental. La Carta Política colombiana consagra el derecho de asociación sindical en su artículo 39, el cual expresamente consagra que “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución (...)”

El derecho a la libertad sindical es reconocido en el bloque de constitucionalidad, particularmente, en el “Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)”. Al interior de este marco normativo se estableció que “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.” (Art. 2º). En el mismo sentido, se dispuso que “Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción” (Artículo 3º Nro. 1º)

En el mismo sentido, puede resaltarse el “Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)”, el cual tiende a proteger a los trabajadores sindicalizados de todo acto discriminatorio por el hecho de pertenecer a la asociación sindical. Así el artículo 1º del cuerpo normativo referido expresamente consagra:

“Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

- (a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
- (b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.”

De esta forma, se reconoce relevancia histórica de los sindicatos en la representación de los trabajadores, la cual ha conllevado a un respaldo del derecho internacional, a través de la consagración de disposiciones como la referida, mediante las cuales se obligan a los Estados a promover y garantizar la libertad sindical.

El Convenio 87 de la OIT garantiza el derecho de los trabajadores y empleadores «de constituir las organizaciones que estimen convenientes», a la par que el artículo 11 del mismo instrumento refiere que todo miembro “se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación”. Por su parte, el Convenio 98 consagra la obligación de los Estados de “estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria”

En el marco de las Naciones Unidas, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho de toda persona a fundar sindicatos y dispone en su numeral 3.º que “ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías”

Entre tanto, en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de asociación sindical es un “concepto transversal y amplio que cuenta con las siguientes facetas o variables: una individual, a partir de la cual los trabajadores tienen la libertad de crear las organizaciones que estimen pertinentes, junto con los derechos a afiliarse o retirarse de las mismas y a no ser discriminados por ello; y otra colectiva, de

conformidad con la cual, una vez creada como persona jurídica, la organización sindical a través de los trabajadores sindicalizados tiene el derecho a desplegar sus actividades y programa de acción, sin injerencia del empleador o de las autoridades públicas, ejercer la negociación colectiva, promover y defender los intereses de sus asociados y asumir medidas de presión como la huelga, con las condiciones legales pertinentes, emprender un diálogo social con el empleador y las autoridades y en términos generales, defender su existencia, su patrimonio y sus derechos como persona colectiva”.²

IV) Acerca del derecho a la huelga.

El derecho a la huelga se encuentra consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política, de conformidad con el cual “se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador”. Este ha sido reconocido como un derecho fundamental. Su importancia es de tal envergadura que tanto en plano nacional como en el ámbito internacional y particularmente en instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, se han dispuesto una serie de cánones tendientes a proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho, procurando su ejercicio pleno, así como la materialización de sus fines y funciones, sin más límites que los dispuestos por la ley imperativa y el orden público, de modo tal que su consagración no quede reducida a una quimera vana.

Además de los instrumentos internacionales referidos en el acápite anterior –que garantizan el derecho de la libertad sindical y las actividades que se ejercen en virtud de tal derecho, debe resaltarse el “Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)”, relativo a la negociación colectiva.

Por su parte, en el ámbito nacional puede acudir a la jurisprudencia constitucional, para determinar la naturaleza, alcance y límites del derecho a la huelga en nuestro país. Son numerosos los pronunciamientos en los cuales en máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha desarrollado este tópico, sin embargo, para los fines propios de este asunto, cabe resaltar, entre otras, la sentencias C-201 de 2002, C-858 de 2008, C-466 de 2008 y C-122 de 2012.

En el primer pronunciamiento reiteró que *“el núcleo esencial del derecho de huelga consiste en “la facultad que tienen los trabajadores de presionar a los empleadores mediante la suspensión colectiva del trabajo, para lograr que se resuelva de manera favorable a sus intereses el conflicto colectivo del trabajo. Esta facultad, claro está, no es absoluta. El punto es que la huelga constituye un mecanismo cuya garantía implica el equilibrar las cargas de trabajadores y empleadores en el marco del conflicto colectivo de trabajo. Las restricciones al derecho de huelga deberán tener en cuenta este propósito, de modo que si bien tal derecho puede ser limitado con el fin de proteger otros de mayor jerarquía (v.gr. los derechos fundamentales) o el interés general (bajo la forma del orden público, por ejemplo), el poder que la Constitución pretende reconocer a los trabajadores no puede quedar desfigurado.”*

² República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. SL3597-2020.

Posteriormente al referirse concretamente a la huelga por solidaridad precisó que *“La huelga por solidaridad consiste en la facultad que tienen los empleados sindicalizados o no sindicalizados, de participar en la huelga promovida por trabajadores de otra empresa o establecimiento que están inmersos en un conflicto laboral con su empleador. Es, pues, subsidiaria a la huelga principal que promueven los trabajadores directamente afectados.”*

Empleando una referencia doctrinaria agregó que *“El tratadista Mario de la Cueva define esta figura como “la suspensión de labores realizada por los trabajadores de una empresa, quienes sin tener conflicto alguno con su patrono, desean testimoniar su simpatía y solidaridad con los trabajadores de otra empresa, los cuales sí están en conflicto con su patrono.” La finalidad de este tipo de huelga, de acuerdo con la doctrina, reposa en el supuesto de que, “al generalizarse una suspensión de labores, los patronos afectados buscarán la forma de evitar que se extienda a ellos y presionarán para que el responsable acceda a las demandas de sus trabajadores.”[Aunque también puede suceder lo contrario, esto es, que se adopten mayores formas de represión contra los empleados en huelga.”*

Valiéndose de estas consideraciones la Corte resolvió declarar exequible, entre otras, la expresión *“y de huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones...con sus trabajadores”*, bajo el entendido que conforme a la Constitución Política, la prohibición establecida no impide promover la huelga por solidaridad.

En la Sentencia C-858 de 2008, además de reiterar el alcance del derecho a la huelga y el núcleo esencial del mismo, la Corte señaló lo siguiente:

“De la institucionalización de la huelga en la Carta Política, se deducen las siguientes consecuencias: i) la huelga es un derecho regulado y nunca un hecho librado a la arbitrariedad de quienes lo ejercen; ii) es un derecho de índole laboral, pues ha sido concebido para la solución de las controversias que surjan entre los trabajadores y empleadores, con el fin de definir las condiciones económicas que regirán las relaciones de trabajo; iii) el derecho a la huelga no es fundamental y para su ejercicio requiere reglamentación legal; iv) sólo puede ejercerse legítimamente cuando se respetan los cauces señalados por el legislador; v) el derecho a la huelga puede ser restringido por el legislador para proteger el interés general, los derechos de los demás y cuando de su ejercicio se derive alteración del orden público; vi) su reconocimiento no entraña necesariamente el de todas las formas y modalidades, sino de las que busquen reivindicar mejoras en las condiciones económicas de una empresa específica o lograr avances de las condiciones laborales de un determinado sector y, en general, la defensa de los intereses de los trabajadores; vii) es un derecho colectivo, siendo sus titulares un número plural de trabajadores, estén o no sindicalizados; viii) no es un derecho universal, ya que de su ejercicio están excluidos los trabajadores que laboran en empresas de servicios públicos definidos como esenciales por el legislador; ix) es un derecho relativo, pues está limitado en función de las finalidades que le son connaturales y las que determine el bien común; x) es un medio pacífico para la solución de conflictos colectivos laborales, no obstante su caracterización como mecanismo legítimo de presión y coacción de los trabajadores; xi) sólo puede ser ejercido por los trabajadores en el marco del conflicto colectivo de trabajo, suponiendo un grave desequilibrio en las relaciones con los empleadores y la necesidad de una solución equitativa; xii) la

huelga reconocida como derecho en la Constitución es la que tiene por fin la defensa de intereses económico-profesionales de los trabajadores y, por lo tanto, las huelgas por intereses no económicos está fuera de la previsión del artículo 56 superior.”

Precisó que *“Aunque ontológicamente la huelga sea un medio coercitivo, no puede consistir en manifestaciones de violencia física y material contra el empleador, ni en actos que puedan alterar la estabilidad institucional, toda vez que su ejercicio sólo es legítimo como una etapa dentro del proceso de negociación y solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo, y en cuanto a su titularidad el derecho a la huelga es un bien jurídico que le pertenece a la colectividad trabajadora, asociada o no a un sindicato, no a las personas físicas consideradas individualmente.”*

En relación con los límites del ejercicio del derecho a la huelga, en la Sentencia C-466 de 2008, la Corte reiteró que: *“La Corte ha fijado dos condiciones, una material y otra formal, para que se pueda limitar legítimamente el derecho de huelga: (i) en primer lugar y desde un punto de vista material, que se desarrolle respecto de un servicio público que por su propia naturaleza pueda ser considerado como servicio público esencial; (ii) en segundo lugar y desde un punto de vista formal, que adicionalmente el legislador haya expresamente regulado no sólo respecto de la definición de la actividad de que se trate como un servicio público esencial, sino que adicionalmente haya restringido de manera expresa el derecho de huelga respecto de dicha actividad, siguiendo para ello el criterio material de servicio público esencial en cuanto que afecte el núcleo esencial de derechos fundamentales”*

Ya había comenzado a reconocer el carácter fundamental de este derecho, aunque en algunos supuestos particulares. Así, puntualizaba la Corte:

“Ha sostenido esta Corte que el derecho de huelga a pesar de que no tiene estatus de derecho fundamental y que se encuentra reglamentado mediante la ley, puede adquirir el estatus de fundamental cuando con su limitación se vulnera los derechos fundamentales al trabajo y a la libre asociación sindical. El núcleo esencial del derecho a la huelga se encuentra en la facultad que tienen los trabajadores de adoptar el mecanismo de la suspensión o cesación colectiva del trabajo como medio para presionar a los empleadores a fin de alcanzar que se resuelva el conflicto colectivo del trabajo de una manera favorable a sus intereses como trabajadores asalariados.”

Finalmente, es en Sentencia C-122 de 2012 donde se determina el carácter fundamental del derecho a la huelga, su relación con los principios constitucionales de solidaridad dignidad y participación, resaltando la importancia de éste para la consecución de los fines del estado social de derecho. De esta forma, la Corte precisó:

“Este derecho está estrechamente relacionado con los principios constitucionales de solidaridad, dignidad y participación (CP art. 1) y con la realización de un orden social justo (CP art. 2), por lo cual cumple finalidades fundamentales para el Estado social de derecho como: equilibrar las relaciones entre los patrones y los trabajadores, resolver los conflictos económicos colectivos de manera pacífica y materializar el respeto de la dignidad humana y de los derechos de los trabajadores. En este sentido, la huelga es fundamental para la conformación de un Estado democrático, participativo y pluralista, pues surge de

la necesidad de conducir los conflictos laborales por cauces democráticos. También se ha señalado que la huelga es un derecho que responde “a la utilidad pública, al interés general de un Estado que se concibe a sí mismo como un Estado social, constitucional y democrático de Derecho, en cuanto se encuentra encaminado a hacer efectivos los derechos de la gran mayoría de los trabajadores asalariados y a buscar un mayor equilibrio, justicia y equidad en las relaciones laborales propias de un modelo económico capitalista basado en la dinámica trabajo-capital, dinámica respecto de la cual es claro para esta Corporación que el trabajador constituye la parte débil de la relación, razón por la cual se justifican las medidas protectoras, garantistas y correctivas por parte del Estado a favor de los trabajadores”. En el documento “La Libertad sindical” de la Oficina de Internacional del Trabajo se señalan una serie de criterios fundamentales para el análisis de este derecho: i) es un derecho fundamental de los trabajadores y de sus organizaciones únicamente en la medida en que constituya un medio de defensa de sus intereses económicos; ii) constituye uno de los instrumentos esenciales para promover y defender sus intereses profesionales; iii) es corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio número 87; iv) no busca sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social; y v) puede ser objeto de restricciones o incluso de prohibición y garantías compensatorias.”

En ese mismo orden de ideas, se resaltó la doble protección constitucional que se dispuso para este derecho. Así:

“De esta manera, el derecho a la huelga está dotado de una doble protección constitucional, pues además de estar consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política, tiene una relación estrecha con la libertad sindical como derecho desarrollado por el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual hace parte del Bloque de Constitucionalidad, tal como ha señalado esta corporación. Teniendo como base su naturaleza y desarrollo constitucional, así como también el estudio de los documentos de la Oficina de Internacional del Trabajo, la Corte Constitucional señaló las características del derecho a la huelga en la sentencia C-201 del 2002, posteriormente reiterada en las sentencias C-691 de 2008, C-466 de 2008, C-349 de 2009: “(L)a huelga constituye un instrumento de vital importancia en el marco de las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, toda vez que sirve de medio legítimo de presión para alcanzar mejores condiciones de trabajo y, de esa manera, un equilibrio y justicia sociales, así como el respeto de la dignidad humana y la materialización de los derechos del trabajador. (...)”

A partir de este recorrido jurisprudencial se resalta no solo el carácter fundamental que se le ha otorgado al derecho a la huelga, sino además su importancia para la realización de los fines del Estado Social Derecho, procurando un orden justo y la resolución de los conflictos laborales o económicos de forma pacífica. Se debe resaltar de igual forma la naturaleza y alcance de este derecho, cuyo núcleo esencial –desde la esfera de los valores- se concreta en la facultad de los trabajadores de presionar al empleador en procura de una resolución del conflicto laboral favorable a sus intereses. De esta forma, representa un verdadero mecanismo de presión legítimo. Aunque, como se pudo determinar, la huelga no solo opera ante la existencia de un conflicto laboral propio entre el empleador y los trabajadores de una empresa, sino también por solidaridad con

los trabajadores de otra empresa o establecimiento que se encuentran ante un conflicto de la naturaleza descrita.

V) Acerca de la Responsabilidad Civil de las asociaciones sindicales y sus miembros por actuaciones colectivas de estos en el ejercicio de una huelga ilegal.

No obstante el reconocimiento e importancia para la realización del Estado Social de Derecho, que le ha sido reconocido a la huelga por parte de la Corte Constitucional, esta misma corporación ha determinado que no se trata de un derecho que ostente una naturaleza absoluta, sino que se encuentra claramente delimitado, de modo que no podrá ser ejercido plenamente en algunos supuestos expresamente descritos, por ejemplo, en el marco de los servicios públicos esenciales o cuando podría conducir a una alteración del orden público. Aunado a ello, su goce no podrá estar representando en actuaciones violentas en contra del empleador ni mucho menos en actos que puedan alterar la estabilidad institucional de la empresa.

Así, se ha precisado que *“En Colombia, la huelga no es un derecho absoluto, sino relativo, pues puede ser restringido por el interés general, los derechos de los demás y cuando de su ejercicio se derive alteración del orden público. Este derecho debe ejercerse en el marco jurídico invocado por el Preámbulo, atendiendo a la prevalencia del interés general, y al entendimiento de que todo derecho tiene deberes correlativos, siendo un instituto definido por preceptos constitucionales y legales.”*³

El ejercicio de la huelga por fuera del marco legal o lo que es lo mismo el ejercicio abusivo del derecho, podría generar consecuencias nocivas para la asociación sindical y para sus miembros, no solo relacionadas con la pérdida de la personería jurídica de la asociación, sino, incluso, consecuencias de orden patrimonial, siempre que se demuestre que su ejercicio abusivo ocasionaron daños injustificados que el empleador o terceras personas no estaban llamados a soportar. En este último supuesto, la asociación sindical y sus miembros estarían obligados a responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, siempre que concurren los elementos constitutivos de la figura de la responsabilidad civil.

Así, en el campo internacional se viene abriendo paso la tesis según la cual, bien sea el sindicato o bien el trabajador individualmente considerado, estaría llamados a responder por los perjuicios patrimoniales irrogados en el ejercicio abusivo del derecho a la huelga, siempre que se acrediten fehacientemente los elementos de la acción resarcitoria.

En el campo internacional, la doctrina ha señalado que “Este derecho requiere que la atribución de responsabilidad civil por daños derivados de la actuación huelguística ilícita de un piquete violento, los órganos judiciales deben atender cuidadosamente a la conducta personal e individualizada de sus miembros en la producción del acto daño, de modo que por sí sola, la condición de integrante e incluso de líder del piquete no

³ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2012.

constituye título suficiente y constitucionalmente válido para que pueda imputarse tal responsabilidad”⁴

En ese orden ideas, la mera declaratoria de ilegalidad de la huelga y el simple hecho de pertenecer al sindicato o ser reconocido incluso como líder de éste, no conduce necesariamente a la prosperidad de la acción resarcitoria.

A partir de estas consideraciones generales se procederá al estudio del caso concreto.

CASO CONCRETO

A partir de las anteriores consideraciones, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado. De conformidad con los reparos presentados por la parte demandante, en principio, habrá de determinarse si efectivamente había lugar a declarar la responsabilidad civil de cada uno de los demandados por los presuntos perjuicios sufridos por la sociedad demandante con ocasión al cese de labores y los bloqueos desplegados por los trabajadores afiliados al sindicato SINTRAIME, tanto en las instalaciones de GECOLSA S.A. como en las diferentes minas en las que ésta desarrollaba su objeto social.

Atendiendo a ello, previo al estudio de los reparos esgrimidos contra la sentencia de primera instancia, resulta necesario determinar la configuración de cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual en el sub-examine, a saber, el daño, el título de imputación y la relación de causalidad, iniciando dicho análisis por el estudio del daño como elemento principal de la responsabilidad. La doctrina nacional tiene por aceptado que el daño es el primer elemento que se debe analizar en un proceso de responsabilidad, toda vez que ante su ausencia resulta inocuo cualquier pronunciamiento adicional.

En términos del profesor Hinestrosa *“El daño es la razón de ser de la responsabilidad y por ello es básica su reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y del juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se puede evaluar hasta allí habrá de llegarse; todos esfuerzo adicional relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.”*⁵

En el mismo sentido el profesor Juan Carlos Henao nos indica que *“el daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista falla del servicio.”*⁶

⁴ ESCRIBANO GUTIÉRREZ, Juan. Derecho de Huelga y responsabilidad extracontractual. Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2016, de 14 de abril. Derecho Colectivo del Trabajo. Universidad de Almería. España.

⁵ Hinestrosa, Fernando. Responsabilidad Extracontractual: antijuridicidad y culpa.

⁶ Henao, Juan Carlos. El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Pág. 36.

Finalmente la misma Corte Suprema de Justicia *“De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria.”*⁷

Bajo esta precisión inicial procederá la Sala a determinar la configuración del daño y su cuantificación en el caso concreto.

I) Acerca del daño en el caso concreto.

Como mecanismo legítimo de presión o coerción que implica el cese de las actividades laborales y con ello la parálisis –total o parcial- de las actividades de producción de una empresa o un establecimiento, el ejercicio de la huelga naturalmente puede conducir a la causación de afectaciones al empleador, habida cuenta de que sin las fuerzas productivas resulta imposible que despliegue su objeto social, lo que podría considerarse un daño. Sin embargo, debido a la relación jurídica existente y a la naturaleza misma del derecho de huelga, esta afección no tendría un carácter antijurídico. Dicho en otros términos, se trataría de un daño justificado, que el empleador estaría llamado a soportar, cuando la huelga se ejerce dentro del marco normativo que la regula. Sin embargo, si se desborda ese marco regulatorio y se abusa del derecho referido, verbigracia, a través de acciones violentas encaminadas a causar un daño físico o material al empleador –o a sus instalaciones- o a promover la desestabilización institucional de la empresa de forma violenta, entonces los implicados –agentes agresores- estarán llamados a responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados en virtud de sus actuaciones injustificadas.

En el caso concreto, la parte actora alega la causación de perjuicios por parte de los demandados, habida cuenta del cese colectivo de trabajo propiciado por la Organización Sindical SINTRAIME y las personas naturales demandadas, que se extendió entre los días 14 de marzo y el 3 de abril de 2013, en el cual se registraron bloqueos en los lugares de acceso de las siguientes minas: I) Proyecto minero del municipio de Chiriguaná (César), II) Proyecto Minero El Descaso, del Municipio del Becerril, III) Proyecto Minero La Jagua de la empresa CI PRODECO, IV) proyecto minero Pribbenow de la empresa DRUMMOND LTDA en el corregimiento la Loma de Calenturas del Paso (César) y además a partir del jueves 21 de marzo de 2013 hasta el domingo 31 de marzo de 2013, se bloquearon las vías de acceso de las instalaciones de GECOLSA, ubicadas en el municipio de Soledad, Atlántico. Alega, además la demandante que la referida huelga fue declarada ilegal por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto, a partir de los documentos aducidos con la presentación de la demanda y especialmente de la sentencia emitida por el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria en Sala de Casación Laboral y de conformidad con la declaración emitida por el señor Nelson Alexander Gómez Báez, se puede determinar que efectivamente se

⁷ República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 4 de abril de 1968. M.P Fernando Hinestrosa.

produjo un cese de actividades laborales, acompañado de bloqueos a las instalaciones de la empresa y en los lugares de trabajo referidos, ello por sí solo no permite determinar la causación de un daño injustificado.

En el caso bajo estudio, la simple declaratoria de ilegalidad no conduce inexorablemente a la declaratoria de responsabilidad civil en contra de la asociación sindical o de sus miembros individualmente considerados, por los perjuicios irrogados por cuenta del cese parcial de las actividades productivas de la empresa. De hecho, el mero cese de actividades en sí mismo no puede reconocerse como un daño. Resulta necesario para fines indemnizatorios que se demuestre no solo el hecho generador representados en las conductas dañinas de los miembros del sindicato, bien sea individualmente o bien sistemáticas, sino además, el agravio sufrido con ocasión a tales actuaciones, representado en daño materiales, lo cual a criterio de esta Sala, no se encuentra acreditado fehacientemente.

Se debe resaltar que la declaratoria de ilegalidad de la huelga tiene consecuencias expresamente establecidas en la ley, verbigracia la pérdida de la personería jurídica de la asociación sindical, sin embargo, dentro de éstas no se enmarca la declaratoria de responsabilidad patrimonial por los daños materiales derivados del cese de actividades por parte de los trabajadores. De esta forma, si la sociedad demandante apalanca sus pretensiones tan solo en la ilegalidad de la huelga y en los daños materiales sufridos como consecuencia del cese parcial de las actividades productivas y los bloqueos, estas no encontrarían vocación de prosperidad, habida cuenta de que no estaríamos propiamente frente a un daño antijurídico.

No sobra recordar que el daño, de conformidad con el postulado esgrimido por el profesor Juan Carlos Henao “es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar– se encuentran reunidos”.⁸ Atendiendo a esta definición cabe precisar que el daño, para ser objeto de indemnización, además de ser antijurídico, deber ser cierto, directo y personal, requisitos que deben ser acreditados efectivamente por la parte actora.

La antijuricidad hace referencia en últimas a que el demandante –víctima o perjudicado– no esté llamado a soportar el agravio causado de forma injustificada. De esta forma, si el daño se encuentra justificado o si el demandante estaba llamado a soportar la ofensa, habida cuenta de que no atenta contra un interés jurídicamente protegido, entonces se desvanece el carácter antijurídico del daño.

⁸ J. C. Henao, *Le dommage. Analyse à partir de la responsabilité civile extracontractuelle de l'État en droit colombien et en droit français*, tesis doctoral, Universidad de París 2 Panthéon-Assas, sustentada el 27 de noviembre de 2007, p. 133.

La Corte Suprema de Justicia, citando a Adriano De Cupis, se ha pronunciado en torno a la antijuricidad del daño, en los siguientes términos:

*“Por la facilidad con que puede apreciarse —explica ADRIANO DE CUPIS—, el daño es objeto del conocimiento común. Pero además de ser un fenómeno físico, puede integrar un **fenómeno jurídico**, es decir, susceptible de ser jurídicamente calificado y, desde este punto de vista, entra en los dominios del estudio de los juristas. (...) En cuanto hecho jurídico, el daño constituye, como se ha expresado, una especie del daño entendido simplemente como fenómeno de orden físico. El que no todos los fenómenos del orden físico obtengan relevancia jurídica, es un principio general válido también en lo concerniente al daño. El derecho **elige** los hechos que quiere investir de una calificación propia; (...) La elección recae, ante todo, en el daño ocasionado por un acto humano **antijurídico**, y es éste, precisamente, su aspecto visible. (...) La antijuridicidad no es más que expresión del valor preferente reconocido por el derecho a un interés opuesto, por lo general tomando en cuenta la apreciación dominante en la conciencia social.”*⁹

Posteriormente, al interior del mismo pronunciamiento, señaló que *“La dificultad reasignativa de los elementos del daño se complica cuando indistintamente se alude a la antijuridicidad y a la culpabilidad, desconociendo que la primera se refiere a la ofensa a los hechos, y la segunda al juicio de reproche sobre la conducta del autor”*.

En el sub examine, considera esta Sala que la demandante no cumplió con la carga de acreditar suficientemente el daño en sí mismo —con los elementos o requisitos que lo integran—. Resultaba imperativo en este caso demostrar, no solamente el cese de actividades y los bloqueos registrados en la sede de GECOLSA en el municipio de Soledad y en las diferentes minas en las cuales aquella desplegaba su actividad, sino además, las conductas agresivas o violentas por parte de los activistas sindicales, así como la afección patrimonial sufrida a partir de dichas actuaciones. Debe tratarse, reitera esta Sala, de perjuicios diferentes a los producidos por cese de actividades o por la merma en la actividad de producción de la compañía por cuenta de los bloqueos, toda vez que estos no representan daños antijurídicos y por lo tanto no pueden ser objeto de indemnización.

Imputar los daños patrimoniales que se derivan propiamente de un cese de actividades en el marco de una huelga -aunque haya sido declarada ilegal-, sería atribuirle a ésta una consecuencia jurídica distinta a las expresamente establecidas por ley y sería desconocer el derecho mismo, habida cuenta de que la atribución de tales efectos dificultaría su ejercicio y en últimas impediría el goce pacífico no solo de éste, sino también del derecho de asociación, toda vez que podría representar una conducta discriminatoria.

Respecto a este tópico la Corte Suprema de Justicia señaló que:

⁹ El daño. Barcelona: Bosch, 1975, pp. 81, 84 y 85. Citado por Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016, 30 de septiembre de 2016.

*“En efecto, el derecho fundamental de huelga se lesiona no solo cuando se prohíbe de manera directa; también, cuando las consecuencias de la ejecución de una huelga son tan desproporcionadas para los trabajadores (despidos, sanciones penales) y sus organizaciones (cancelación de la personería, **indemnización de perjuicios**) que en la práctica ejercerla es un riesgo en sí mismo.”¹⁰*

Bajo este postulado, el pretender la indemnización de perjuicios derivados de un cese actividades por cuenta del ejercicio del derecho a huelga, representa una consecuencia desproporcionada que atenta contra este derecho fundamental de los trabajadores, aun cuando aquella ha sido declarada ilegal. No se puede perder de vista además que la declaratoria de ilegalidad en el caso bajo estudio se debió a un procedimiento administrativo previo –no contar con el número de votos requeridos para su aprobación-, pero no por las conductas desplegadas por los trabajadores en el marco del cese de actividades. La misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia que declaró la ilegalidad de la huelga, aclaró que se adoptaba tal decisión “sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado entre las partes en el acta del 3 de abril de 2013, visible en folios 100 a 102”.¹¹

Cabe precisar que las pruebas documentales aducidas con la demanda, tales como las actas de constatación de ceses de actividades, la solicitud de amparo policivo efectuada por la sociedad TRACTECCOL LTDA., la Resolución de amparo policivo concedido a favor de GECOLSA por parte de la Inspección Segunda de Policía de Soledad, el Acta de acuerdo de cese de bloqueos suscrito entre las sociedades DIMANTEC y TRACTECCOL LTDA y el Sindicato SINTRAIME, así como la declaración del señor Nelson Alexander Gómez Báez se concretan solamente a acreditar el cese de actividades y los bloqueos, pero no un daño diferente al que usualmente se deriva de la parálisis o disminución de la actividad productiva por cuenta de una huelga, que como ya se ha manifestado no tiene el carácter de antijurídico.

La declaración del señor Nelson Alexander Gómez Báez se concentró en establecer la actividad productiva desplegada por la demandante, así como el cese de actividades y los bloqueos, empero realmente no contribuye a demostrar conductas violentas por parte de los trabajadores sindicalizados que condujeran a afecciones patrimoniales de la sociedad demandante distintas a las que normalmente produce el ejercicio del derecho de huelga.

Ante la imposibilidad de determinar la antijuricidad del daño alegado por la demandante, la pretensión indemnizatoria no está llamada a prosperar, por lo cual resulta vano e innecesario adentrarse en el estudio de los demás elementos estructurales de la responsabilidad

¹⁰ República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1947-2021 del 19 de mayo de 2021.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Providencia del 26 de febrero de 2014.

Así las cosas, la Sala procederá a revocar la decisión de primera instancia y en su lugar denegará las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

A partir de las consideraciones expuestas, la Sala no encuentra configurados cada uno de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, lo que conduce indefectiblemente a que la acción indemnizatoria no tenga vocación de prosperidad. Así las cosas, se procederá a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se dispondrá negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia objeto de apelación de fecha nueve (9) de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, seguido por GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A GECOLSA contra SINTRAIME, ALFREDO MARTÍNEZ DONADO, RAFAEL OJEDA CASTRO, JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ PÉREZ, BOANERGE DONADO CERVANTES, JOSÉ MANUEL GUEVARA ARGUELLO, PABLO EMILIO SANDOVAL JURADO, DEIMER ENRIQUE ÁLVAREZ OBREGÓN, VICENTE CARLOS BEJARANO JÍMENEZ, ALFONSO RAFAEL BOHORQUEZ PERTÚZ, JANER DAVID BRITO MAESTRE, RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ FOLTALVO, JEAN CARLOS FIELD CASTELLAR, LUÍS ALBERTO JULIO PERTÚZ, WILLIAM EDUARDO KERGUÉLEN GONZÁLEZ, JAVIER ELIAS MARTÍNEZ CABALLERO, ALFONSO EDUARDO YEPEZ TOLOZA, JEISON ALEXANDER CARO SANTANA, JOSÉ JAVIER DÍAZ QUIROZ, CARLOS FERNANDO GUARIN RIVERA, GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES, ABRAHAM ZUMOR VASQUEZ, JORGE LUÍS RAMOS CASTILLA, JAIME EDUARDO ARIAS BROCHERO, PEDRO MANUEL SIERRA SOLIPAZ, ALFREDO GARCÍA PÉREZ, JONATAHN TONCEL VELASQUEZ, ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ, EDGAR JOEL GALVIS CARRASCAL, LUÍS HERNANDO MEDINA LAZARO, ALFONSO ROMERO LÓPEZ, ALFREDO ALTAMAR GRANADOS, MILTON BONILLA JACOME, JHON GÓMEZ MARTÍNEZ, JOSÉ JARABA ANAYA, HUGO VERBEL GAMBOA, JUAN CARLOS UJUETA CABEZAS, YURI ALBERTO CELIN GONZÁLEZ, HERNAN ALBERTO CENTENO BOLAÑOS, JOSÉ ENRIQUE DEL PORTILLO SENIOR, NELSON ENRIQUE JIMENEZ CAMACHO MARCOS TULIO SANTODOMINGO

BARRIOS, MANUEL ANTONIO SUAREZ PACHECO, JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO y JAVIER ALFONSO LOAIZA GALVIS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Sin costas en esta instancia.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

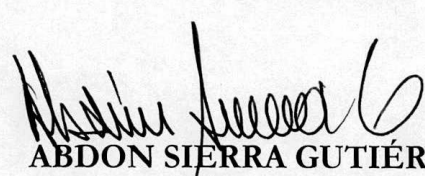
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada



ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado